

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0813-2022/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 14 de septiembre del 2022

**VISTO:**

El Expediente n.° 041-2022/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **SOCIEDAD AREQUIPA NORTE S.A.C.**, respecto de un predio de **17 290,00 m<sup>2</sup> (1.7290 hectáreas)**, ubicado en el distrito de Yura, provincia y región de Arequipa, conformado por los siguientes predios: **a) Predio 1 de 51,32 m<sup>2</sup>**, el cual se encontraría en una zona sin inscripción registral, y **b) Predio 2 de 17 238,69 m<sup>2</sup>**, que forma parte de un predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la Partida Registral n.° 04023791 de la Oficina Registral de Arequipa de la Zona Registral n.° XII-Sede Arequipa y anotado con CUS 7130 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), (en adelante "los predios"), y;

**CONSIDERANDO:**

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, según lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.° 016-2010- VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante "la Ley"), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.° 015-2019-VIVIENDA y n.° 031-2019-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

**Respecto de los Antecedentes de la solicitud de servidumbre**

4. Que, mediante escrito s/n presentado el 05 de agosto del 2021, firmado con expediente n.º 02543161 (foja 04), la empresa **SOCIEDAD AREQUIPA NORTE S.A.C.**, en adelante (“la administrada”), representada por su Gerente General el señor Belfiore Rodríguez Alfredo, según consta en el asiento A00001 de la Partida Registral 11459079 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Arequipa (fojas 25 y 26), solicitó a la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa (en adelante, “el Sector”), la constitución de derecho de servidumbre **17 290,00 m<sup>2</sup> (1.7290 hectáreas)**, ubicado en el distrito de Yura, provincia y región de Arequipa, para ejecutar el proyecto denominado “Planta de Beneficio Trituración Pitágoras”. Para tal efecto, presentó los siguientes documentos: **a)** Plano Perimétrico-Ubicación (fojas 05 y 06); **b)** declaración jurada de que el terreno no se encuentra ocupado por comunidades nativas y campesinas (fojas 07 y 45); **c)** Certificado de Búsqueda Catastral (fojas 08 al 10, 46 al 48 y 83 al 85); **d)** memoria descriptiva (foja 44); y **e)** Descripción detallada del proyecto de inversión (fojas 49 al 63);

5. Que, mediante Oficio n.º 07-2022-GRA/GREM presentado a esta Superintendencia el 10 de enero de 2022, firmado con solicitud de ingreso n.º 00403-2022 (foja 01), “el Sector”, remitió a la SBN el expediente n.º 02543161, adjuntando la solicitud formulada por “la administrada”, el Informe Técnico n.º 185-2021-GRA/GREM-AM/JPC (fojas 02 y 03), a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18 de “la Ley” y el artículo 8 del “Reglamento”, se pronuncia sobre los siguientes aspectos: **i)** califica el proyecto denominado “Planta de Beneficio Trituración Pitágoras” como uno de inversión, correspondiente a la actividad económica de minería; **ii)** estableció que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de veinte (20) años, **iii)** establece que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de **17 290,00 m<sup>2</sup> (1.7290 hectáreas)**, con el sustento respectivo; y **iv)** emite opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes; asimismo, remite los siguientes documentos: **a)** solicitud de servidumbre, firmado con expediente n.º 02543161 (foja 04); **b)** Plano Perimétrico-Ubicación (fojas 05 y 06); **c)** declaración jurada de que el terreno no se encuentra ocupado por comunidades nativas y campesinas (fojas 07 y 45); **d)** Certificado de Búsqueda Catastral (fojas 08 al 10, 46 al 48 y 83 al 85); **e)** memoria descriptiva (foja 44); y **f)** Descripción detallada del proyecto de inversión (fojas 49 al 63);

#### ***Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal del predio***

6. Que, conforme al artículo 9º del “Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto deberá verificar y evaluar la documentación presentada y de ser el caso formular las observaciones correspondientes, así como consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

7. Que, la solicitud submateria se calificó en su aspecto técnico a través del Informe Preliminar n.º 00131-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de enero del 2022 (fojas 86 al 89), en donde se advirtió, entre otros, que: **i)** “el predio solicitado en servidumbre se superpone en un área de **17 238,69 m<sup>2</sup>**, sobre un ámbito de mayor extensión inscrito en la partida 04023791 a favor del Estado, anotado con registro CUS n.º 7130, y se superpone en un área de **51,32 m<sup>2</sup>**, sin antecedentes registrales, por lo que de conformidad con el artículo 36º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es de propiedad del Estado, información concordante con el descripción literal del Certificado de Búsqueda Catastral-publicidad n.º 2021-2428851 emitido por la Oficina Registral de Arequipa; **ii)** el predio recae en su totalidad sobre una (01) concesión minera titulada denominada Acumulación Chili n.º 1 con código n.º 010001301L, titular la empresa Yura S.A. y parcialmente sobre (01) concesión minera titulada denominada Pitágoras 6 con código n.º 050034715, titular Alfredo Belfiore Rodríguez y otros; y **iii)** un área de **16 390,35 m<sup>2</sup>**, que corresponde a un 84.80% del área solicitada en servidumbre se superpone con otra solicitud sobre otorgamiento de servidumbre, remitida por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas;

8. Que, en ese sentido, al haberse verificado que “el predio” se superpone parcialmente con otra solicitud de servidumbre, mediante Oficio n.º 00314-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de enero del 2022, notificado el 21 de enero del 2022 (fojas 121 y 122), se solicitó a “el sector”, emita pronunciamiento respecto

a la viabilidad de otorgarse más de una servidumbre sobre el área solicitada en servidumbre, toda vez que la solicitud de “la administrada” se superpone parcialmente, con un área requerida por la empresa Yura S.A., solicitada a través de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, tramitada en el marco de la “Ley” y su “Reglamento” que recae en el Expediente n.º 764-2014/SBNSDAPE, que contiene el Acta de Entrega-Recepción n.º 00063-2014/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de diciembre de 2014 (fojas 107 al 110), modificado mediante Acta Modificatoria de Entrega- Recepción n.º 00155-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de diciembre de 2017 (fojas 111 al 116), Acta Modificatoria de Entrega-Recepción n.º 00059-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de diciembre de 2020 (fojas 117 al 119) y Acta Modificatoria de Entrega-Recepción n.º 00068-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 19 abril de 2021, procedimiento que se encuentra actualmente en etapa de tasación, toda vez que la empresa Yura S.A., aceptó la valuación comercial que determinó el monto que corresponde al derecho de servidumbre, por lo que mediante Oficio n.º 09670-2021/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 15 de diciembre del 2021, esta Superintendencia derivó al Gobierno Regional de Arequipa, el Expediente n.º 764-2014/SBNSDAPE, para que de ser el caso apruebe la constitución del derecho de servidumbre, a favor de la empresa Yura S.A., de conformidad con el numeral 14.1 del artículo 14 del “Reglamento”;

**9.** Que, del mismo modo, mediante Oficio n.º 00313-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de enero del 2022, notificado el 24 de enero del 2022 (foja 120), se solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, emita pronunciamiento respecto al requerimiento de información descrito en el considerando anterior, de conformidad con el numeral 18.3 del artículo 18º de la Ley, el cual señala que: *(...) Si la SBN verifica la existencia de una servidumbre preexistente a la solicitada o de otras solicitudes en trámite sobre el mismo predio, deberá solicitar a la autoridad o autoridades sectoriales competentes, opinión técnica favorable respecto a la viabilidad de que se otorgue más de una servidumbre u otros derechos sobre el mismo terreno. (...)*. Cabe precisar que el requerimiento de información en mención fue puesto de conocimiento a “la administrada” con Oficio n.º 00315-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de enero del 2022, notificado el 31 de enero del 2022 (foja 123);

**10.** Que, sin perjuicio del requerimiento descrito en el octavo considerando de la presente resolución, y a fin de determinar si “el predio” se encontraba dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”, se solicitó información a: **i)** la Autoridad Nacional del Agua a través del Oficio n.º 00322-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de enero del 2022 notificado el 26 de enero del 2022, (fojas 124 y 125), **ii)** la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura a través del Oficio n.º 00324-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de enero del 2022 notificado el 24 de enero del 2022, (foja 126), **iii)** la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Arequipa a través del Oficio n.º 00326-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de enero del 2022 notificado el 26 de enero del 2022, (fojas 127 y 128), **iv)** la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR a través del Oficio n.º 00328-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de enero del 2022 notificado el 24 de enero del 2022, (fojas 129 y 130), **v)** la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa a través del Oficio n.º 00330-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de enero del 2022 notificado el 27 de enero del 2022, (foja 131), **vi)** a la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Ordenamiento Territorial del Gobierno Regional de Arequipa, a través del Oficio n.º 00331-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de enero del 2022 notificado el 21 de enero del 2022, (fojas 132 y 133), y **vii)** la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través del Oficio n.º 00333-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de enero del 2022 notificado el 24 de enero del 2022, (fojas 134);

**11.** Que, en atención a los requerimientos efectuados y descritos en el considerando anterior, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, con el Oficio n.º 000064-2022-DSFL/MC, signado con solicitud de ingreso n.º 01594-2022 presentado a esta Superintendencia el 25 de enero del 2022 (foja 137), informó que no se ha registrado superposición con ningún monumento arqueológico prehispánico en la zona materia de consulta; asimismo, la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, con el Oficio n.º D000049-2022-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS, signado con solicitud de ingreso n.º 03472-2022 presentado a esta Superintendencia el 02 de febrero del 2022 (foja 138), señaló que no existe superposición del predio materia de solicitud de servidumbre con ecosistemas frágiles, hábitats críticos, bosques protectores o bosques de producción

permanente; por otro lado, la Dirección de Disponibilidad de Predios del Ministerio de Transportes y Comunicaciones con el Oficio n.º 1222-2022-MTC/19.03, signado con solicitud de ingreso n.º 07577-2022 presentado a esta Superintendencia el 11 de marzo del 2022 (foja 146), señaló, entre otros que, sobre el predio en consulta no transcurre directamente ninguna vía nacional, departamental o vecinal;

**12.** Que, asimismo la Autoridad Nacional de Agua, con el Oficio n.º 0258-2022-ANA-AAA.CO, signado con solicitud de ingreso n.º 11538-2022 presentado a esta Superintendencia el 26 de abril del 2022 (fojas 164 al 169), trasladó el Informe Técnico n.º 0041-2022-ANA-AAA.CO/MAT con el cual informó, entre otros, que el predio en consulta se superpone a bienes de dominio público hidráulico estratégicos en las coordenadas A,B,C,5,6,7 de acuerdo a la proyección y los antecedentes de las Resolución Directoral n.º 491-2020-ANA-AAA.CO., y el predio que recae en el Exp. 764-2014/SBNSDAPE no se superpone a bienes de dominio público hidráulico estratégicos de acuerdo a la guía para la determinación de bienes de dominio público hidráulico estratégicos de ríos y afluentes, Resolución Jefatural 076-2020-ANA;

**13.** Que, por otro lado y en atención al requerimiento de información efectuado por esta Superintendencia, descrito en el octavo considerando de la presente resolución, “el sector”, con el Oficio n.º 85-2022-GRA/GREM, signado con Solicitud de Ingreso n.º 03953-2022, presentado a esta Superintendencia el 09 de febrero del 2022 (foja 143), trasladó el Informe Técnico n.º 018-2022-GRA/GREM-AM/JPC, el cual señaló entre otros que: “(...) *el proyecto de “Planta de Beneficio Trituración Pitágoras”, cuyo titular es la empresa SOCIEDAD AREQUIPA NORTE S.A.C., y el proyecto de explotación “Ampliación Puzolana”, cuyo titular es la empresa YURA S.A., son dos proyectos de distinta actividad a desarrollar, con nombres distintos y titulares distintos, en ese sentido y considerando que son proyectos de distinta actividad a desarrollar y de distintos titulares, no es viable otorgar más de una servidumbre sobre el mismo terreno (...)*”;

**14.** Que, mediante Oficio n.º 0465-2022/MINEM-DGM, signado con Solicitud de Ingreso n.º 05318-2022, presentado a esta Superintendencia el 18 de febrero del 2022 (foja 144), la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, solicitó ampliación de plazo, para otorgar respuesta al requerimiento efectuado por esta Superintendencia con el Oficio descrito en el noveno considerando de la presente resolución, siendo atendido con el Oficio n.º 01169-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de marzo del 2022 notificado el 02 de marzo del 2022, (foja 145), donde se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del mencionado Oficio, de conformidad con el numeral 3 del artículo 143º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS;

**15.** Que, mediante Oficio n.º 0739-20200/MINEM-DGM, signado con Solicitud de Ingreso n.º 08399-2022, presentado a esta Superintendencia el 21 de marzo del 2022 (foja 147 al 149), la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, traslado el Informe n.º 010-2022-MINEM –DGM-DGES/SV el cual señaló, entre otros que, respecto de la viabilidad de otorgarse más de una servidumbre sobre el área superpuesta entre los expedientes de los proyectos de inversión denominados, “*Planta de Beneficio Trituración Pitágoras*”, de la empresa Sociedad Arequipa Norte S.A.C., y el proyecto “*Ampliación Puzolana*” de la empresa Yura S.A., es de la opinión que corresponde otorgarse más de una servidumbre sobre el área que se superpone en los expedientes antes citados, siempre y cuando no se impida o dificulte las actividades mineras de los titulares de las concesiones mineras, y en caso la empresa Sociedad Arequipa Norte S.A.C., realice el trámite de solicitud de concesión de beneficio ante la autoridad minera competente deberá acreditar el acuerdo con el titular de las primeras concesiones otorgadas sobre el uso del área de dichas concesiones minera, a fin de que la referida solicitud no afecte el derecho a explorar y explotar de la empresa Yura S.A., y de Alfredo Belfiore Rodríguez...(....);

### **Respecto de la libre disponibilidad del predio**

**16.** Que, en atención al pronunciamiento discrepante entre la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa el cual señaló que no es viable otorgar más de una servidumbre sobre el mismo terreno y de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, el cual indicó que si es viable otorgarse más de una servidumbre sobre el área que se superpone con los expedientes en mención, siempre y cuando que no se impida o dificulte las actividades mineras de los titulares de las

concesiones mineras; mediante Oficio n.º 02256-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de abril del 2022 notificado el 06 de abril del 2022, (foja 152), se solicitó a la Secretaria General de la Presidencia del Consejo de Ministros, cumpla con dirimir la viabilidad de dichas superposiciones, debiendo pronunciarse respecto de la viabilidad de otorgarse más de una servidumbre sobre el área que se superpone en los expedientes antes citados, otorgándole para tal efecto un plazo de quince (15) días hábiles, de conformidad con el numeral 18.3 del artículo 18º de la Ley, el cual señala que: (...) *En caso de ser competencia de más de un sector y no existir coincidencia respecto a la viabilidad de la superposición de las servidumbres, la Presidencia del Consejo de Ministros dirime la viabilidad de dicha superposición, dentro del plazo de 15 días hábiles de recibida la solicitud de la SBN (...)*;

17. Que, mediante Oficio s/n, signado con Solicitud de Ingreso n.º 10160-2022, presentado a esta Superintendencia el 11 de abril del 2022 (foja 159 al 161), la Secretaria de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, traslado la Nota de Elevación n.º D000171-2022-PCM-OGAJ el cual señaló entre otros que; *“no corresponde que la Presidencia del Consejo de Ministros emita pronunciamiento respecto de la viabilidad de otorgarse más de dos servidumbre en una área, al no configurarse el supuesto normado en el numeral 18.3 del artículo de la Ley n.º 30327, toda vez que las solicitudes de las empresas en cuestión, versan sobre proyectos de inversión de índole minero de competencia de un solo sector, del Ministerio de Energía y Minas”*;

18. Que, en atención a ello, mediante Oficio n.º 02585-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de abril del 2022, notificado el 22 de abril del 2022, (foja 163), se informó a la Secretaria General de la Presidencia del Consejo de Ministros, que el presente procedimiento se encuentra inmerso en el supuesto contemplado en el numeral 18.3 del artículo 18 de la “Ley”, toda vez que existe el pronunciamiento legal discrepante de dos autoridades sectoriales, competentes para emitir pronunciamiento, concordado con el artículo 93 de la Ley General de Minería aprobado mediante Decreto Supremo n.º 014-92-MINEM, el cual señala que; “(...)... *la jurisdicción administrativa en asuntos mineros, corresponde al Poder Ejecutivo y será ejercida por el Consejo de Minería, la Dirección General de Minería, la Dirección de Fiscalización Minera, los Órganos Regionales de Minería y el Registro Público de Minería (...)*”, y con la Resolución Ministerial n.º 179-2006-MEM/DM del 16 de abril del 2006, donde el Ministerio de Energía y Minas efectivizó la transferencia de las funciones del sector de energía y minas a diversos gobiernos regionales siendo uno de ellos el Departamento de Arequipa; motivo por el cual se le solicitó en forma reiterativa cumpla con dirimir la viabilidad de dicha superposición, debiendo pronunciarse respecto de la viabilidad de otorgarse más de una servidumbre sobre una misma área, bajo apercibimiento de dar por concluido el trámite, conforme establece el numeral 9.4 del artículo 9º del Reglamento de la Ley n.º 30327;

19. Que, mediante Oficio s/n, signado con Solicitud de Ingreso n.º 12225-2022, presentado a esta Superintendencia el 06 de mayo del 2022 (foja 170 al 173), la Secretaria de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, señaló entre otros que; *“no corresponde que la Presidencia del Consejo de Ministros, emita opinión para dirimir la competencias entre autoridades sectoriales (ejecutivo) y autoridades regionales, toda vez que no se advirtió un conflicto de competencias concreto sino de opiniones técnicas distintas sobre el fondo del asunto sobre el cual la Presidencia del Consejo de Ministros no tiene competencias para pronunciarse”*;

20. Que, el numeral 9.7 del artículo 9º de “el Reglamento”, establece que: *“si el terreno solicitado constituye propiedad privada **o siendo de propiedad estatal no es de libre disponibilidad** o si se encuentra comprendido en algunos de los supuestos de exclusión a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4º del presente Reglamento, **no procede la entrega del terreno, debiendo la SBN dar por concluido el trámite, notificándose dicha decisión al titular del proyecto de inversión y a la autoridad sectorial competente**;*

#### **De los supuestos de exclusión señalados en el numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”**

21. Que, el numeral 4.1 del artículo 4º de “el Reglamento”, modificado por el Decreto Supremo n.º 015-2019-VIVIENDA, establece que: *“En el marco de la Ley, puede constituirse el derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de dominio privado o dominio público estatal, con excepción de los supuestos contemplados en el numeral 4.2 del presente artículo. Tratándose de terrenos eriazos que comprenden*

áreas de dominio público, se requiere contar con la opinión técnica previa favorable vinculante de la entidad pública competente sobre el referido bien de dominio público. Respecto de los bienes de dominio público hidráulico, la opinión técnica requerida es emitida por la Autoridad Nacional del Agua – ANA, pronunciándose si dichos bienes se encuentran o no dentro de la exclusión establecida en el numeral 4.2 del presente artículo (...);

22. Que, asimismo, en el numeral 4.2 del marco normativo antes mencionado, se establece que “la Ley” y “el Reglamento” no son de aplicación para:

(...)

f) Monumentos arqueológicos

(...)

h) Los bienes de dominio público hidráulico considerados estratégicos por la ANA.

(...);

23. Que, en ese contexto, y de acuerdo con la información remitida por la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, descrita en el décimo noveno considerando de la presente resolución, donde no emite pronunciamiento respecto de la viabilidad de otorgar más de dos servidumbres sobre un mismo predio, además del pronunciamiento del “sector”, el cual señala que no es viable otorgar más de una servidumbre sobre el mismo terreno, descrita en el octavo considerando de la presente resolución y de conformidad con la información remitida por la Autoridad Nacional del Agua, señalada en el décimo segundo considerando de la presente resolución, correspondería no continuar con el presente procedimiento, puesto que “el predio” se encontraría inmerso en el numeral 9.7 del artículo 9° y en el numeral 4.2 del artículo 4 del “Reglamento”, toda vez que sobre “el predio” no es viable otorgar más de una servidumbre por consiguiente, no sería de libre disponibilidad y aunado a ello el mismo se superpondría con bienes de dominio público estratégico para la administración pública del agua. En consecuencia, no procede continuar con el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, y, por lo tanto, no corresponde hacer la entrega provisional, debiéndose declarar **improcedente** y dar por concluido el trámite de otorgamiento de derecho de servidumbre, al amparo de la Ley n.º 30327 y su Reglamento;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley n.º 29151”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, “Ley”, “Reglamento”, De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “el ROF”, “el TUO de la LPAG”, las Resoluciones nros. 092-2012 y 005-2022/SBN-GG del 31 de enero del 2022 y los Informes Técnico Legales nros.0949 y 0952-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de setiembre de 2022 (fojas 174 al 183);

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **SOCIEDAD AREQUIPA NORTE S.A.C.**, respecto del predio de **17 290,00 m<sup>2</sup> (1.7290 hectáreas)**, ubicado en el distrito de Yura, provincia y región de Arequipa, conformado por los siguientes predios: **a) Predio 1 de 51,32 m<sup>2</sup>**, el cual se encontraría en una zona sin inscripción registral, y **b) Predio 2 de 17 238,69 m<sup>2</sup>**, que forma parte de un predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la Partida Registral n.º 04023791 de la Oficina Registral de Arequipa de la Zona Registral n.º XII-Sede Arequipa y anotado con CUS 7130 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos inversión, respecto del predio citado en el artículo primero de la precedente resolución.

**Artículo 3.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez haya quedado firme la presente resolución.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese

**Visado por:**

**Profesional SDAPE**

**Profesional SDAPE**

**Profesional SDAPE**

**Firmado por:**

**Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal**